

220-23481

REF: DERECHO DE INFORMACIÓN DE LOS ACCIONISTAS DE LAS SOCIEDADES ABIERTAS EN COLOMBIA

Acuso recibo de su mensaje vía internet, en el cual expresa su deseo de conocer algunos antecedentes referidos al derecho de información de los accionistas de las sociedades abiertas en Colombia.

Es pertinente precisar, que el derecho de información a que tienen los asociados en las sociedades colombianas se halla contemplado en nuestra legislación como el **derecho de inspección**.

Este derecho, que por cierto es inherente a la calidad de socio, se halla consagrado en los artículos 369 y 447 del Código de Comercio, y el 48 de la Ley 222 de 1.995, el cual consiste en la facultad que tienen todos y cada uno de los asociados de examinar, directamente o mediante persona delegada para tal fin, los libros y comprobantes de la sociedad con miras a enterarse de la situación financiera y administrativa de la compañía a la que pertenecen en razón de su inversión allí realizada.

Este derecho no tiene carácter absoluto e ilimitado, pues de un lado, no puede convertirse en un obstáculo permanente que llegue a entorpecer la buena marcha de la empresa, y del otro, porque, en ningún caso este derecho se extenderá a documentos que versen sobre secretos industriales o cuando se trate de datos que de ser divulgados, puedan ser utilizados en detrimento de la sociedad (Art. 48, Ley 222 de 1.995).

El período dentro del cual procede su ejercicio depende del tipo de sociedad. Es así, que en una sociedad colectiva (art.314 del C. de C.); en la comanditaria simple (Art.328 del C. de Co) y en las de responsabilidad limitada (369 del C. de Co), puede ejercerse en cualquier tiempo; pero, en las sociedades por acciones solo procede dentro de los 15 días hábiles que le precedan a la reunión de asamblea de accionistas en las cuales vayan a considerarse los estados financieros de fin de ejercicio. (Art.422 del C. de Co), independientemente de que se trate de sociedades anónimas abiertas o cerradas, pues la ley no contempla ninguna diferencia al respecto.

Así mismo, vale la pena mencionar, que el artículo 48 de la mencionada ley, concibe como sanción a quienes impidieren el ejercicio de este derecho el de la remoción del cargo en sustitución de la multa, que era la que venía operando antes de entrar en vigencia la mencionada ley.

Hecho el anterior preámbulo, debe precisarse que además de las normas citadas que versan sobre la materia, varios tratadistas y profesores han tratado este tema al ocuparse de los derechos de los accionistas. Tenemos por ejemplo a los doctores, Gabino Pinzón: Sociedades Comerciales, Vol. II, Temis, 2ª., edición, págs. 131 y 132. Hernan Villegas: De la Sociedad de Responsabilidad Limitada, Ed. Temis, 2ª., edición, Pág. 267-286, los que eventualmente pueden servirle de textos de consulta.

Igualmente, en sentencia proferida por el Tribunal Superior de Medellín Sala Civil, el 10 de agosto de 1.995 al decidir una demanda contra C.I. Unión de Bananeros de Urabá *UNIBAN* por violación al derecho de inspección, se hacen importantes y diversos planteamientos alrededor de esta figura, los que estimamos podrían ser de su interés. Dicha sentencia fue publicada en el Boletín - CAC - COLEGIO DE ABOGADOS COMERCIALISTAS No. 1131-32, Santafé de Bogotá D.C., Febrero 12 y 19 de 1.996, institución que desafortunadamente aún no se encuentra conectada a internet pero se halla ubicada en la ciudad de Santafé de Bogotá en la carrera 10 No.24-76 Of.M3, y los teléfonos 2436710 y 2836164; o, dirigirse directame al Tribunal Superior de Medellín, ubicado en la Carrera 52, No.42-73 Piso 27, teléfonos 94 2322021, 94 2320916 y 94 2322241, Medellín.

Por último en cuanto concierne específicamente al caso de las sociedades anónimas abiertas, sería oportuno consultar la reglamentación al efecto establecida por la Superintendencia de Valores, entidad que conoce de los asuntos relacionados con el mercado público de valores.